

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000299-2022-JN/ONPE

Lima, 24 de Enero del 2022

VISTOS: El Informe N° 004262-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3833-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ERWIN ALEXIS CALDERON ALCAS, excandidato a la alcaldía distrital de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura; así como el Informe N° 000468-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En dicho listado, figuraba ERWIN ALEXIS CALDERON ALCAS, excandidato a la alcaldía distrital de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura (en adelante, el administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3833-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 25 de febrero de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000606-2021-GSFP/ONPE, de fecha 08 de marzo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

A través de la Carta N° 008526-2021-GSFP/ONPE, notificada el 29 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. En consecuencia, el administrado presentó sus descargos iniciales el 28 de abril de 2021, vencido el plazo otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: IXVYMKU



Por medio del Informe N° 004262-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de setiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3833-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005318-2021-JN/ONPE, el 24 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. En consecuencia, el 29 de noviembre de 2021, dentro del plazo concedido, el administrado presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado presenta sus respectivos descargos, basando su defensa en los siguientes argumentos:

- a) Que, la facultad sancionadora de la ONPE ha prescrito, motivo por el cual, solicita el archivo del presente PAS. En ese marco, alega que los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020, no suspenden los plazos de prescripción, debido a que no existe una norma con rango de ley que así lo disponga expresamente;
- b) Que, no fue debidamente notificado con el inicio del PAS, puesto que, en su domicilio solo encontró el aviso de segunda visita para la notificación, mas no la Carta N° 008526-2021-GSFP/ONPE. Asimismo, señala que se comunicó con la ONPE a efectos de solicitar una copia de la precitada misiva, tomando conocimiento del inicio del PAS el 23 de abril de 2021;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Así, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, las garantías que abarca el debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

En esta línea, en el desarrollo del PAS, según lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), dentro del plazo señalado, el candidato a cargo de elección popular puede presentar documentos, informes escritos y ofrecer medios probatorios de descargo que estime convenientes ante la GSFP;

Asimismo, el artículo 122 del RFSFP dispone que realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la GSFP realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que



sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

Ahora bien, en el caso en concreto, a través del Informe Final N° 3833-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP concluye que el administrado incurrió en infracción administrativa por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante la ERM 2018, en el plazo legal establecido, por lo que, debe ser sancionado con una multa de veinte (20) UIT;

Así, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción, se advierte que dentro del apartado “E. Análisis de descargo y derecho de defensa”, en el punto 4.14, la Autoridad Instructora realiza un resumen de los argumentos vertidos por el administrado a través de sus descargos iniciales; en ese sentido, reconoce como único argumento la solicitud de prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE;

No obstante, se advierte que el administrado a través de sus descargos iniciales esboza los siguientes argumentos: (i) alega la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE; y, (ii) alega un defecto en la notificación del inicio del PAS. En consecuencia, se evidencia que la Autoridad Instructora no ha realizado el análisis de la totalidad de los argumentos esbozados por el administrado a través de sus descargos iniciales; toda vez que, omite pronunciarse sobre el defecto de notificación alegado por el mismo. A mayor abundamiento, dicha omisión es reiterada por el administrado, a través del argumento b) de sus descargos finales citado *supra*;

En ese sentido, resulta necesario resaltar que, el derecho de defensa garantiza no solo que el administrado tenga la oportunidad de presentar sus descargos, sino también que estos sean debidamente valorados a través de las actuaciones necesarias que la administración deba realizar para verificar plenamente los hechos que se mencionan en los escritos de descargo;

De modo que, en el caso en concreto se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, toda vez que contrario también al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no se valoró adecuadamente lo alegado por el administrado en la medida que no se verificó plenamente la totalidad de los hechos alegados por el mismo;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el contenido del Informe Final N° 3833-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la emisión del citado informe inclusive, correspondiendo rehacerse el mismo. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión del Informe Final N° 3833-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE inclusive, informe



final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de ERWIN ALEXIS CALDERON ALCAS, excandidato a la alcaldía distrital de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG; correspondiendo rehacer el mismo.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ERWIN ALEXIS CALDERON ALCAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/vfr

